

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**SCHIAVONE EDGARDO FABIAN C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARISIMO (NULIDAD DE CONTRATO - VIRTUAL)**" Expte. **SA-01247-C-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

Que, el día 12/03/2025, esta judicatura emitió resolución que en su parte pertinente dice: *Sin perjuicio de ello, y evaluando la buena fe de la conducta procesal de la demandada en atención a su escrito del 21/10/2025 y que la liquidación de la ART era hasta el 3/11/2025 (ver escrito del día 14/10/2025), ordenaré la transferencia por la suma primeramente liquidada, y para el caso de que luego no coincidan los depósitos con las transferencias, se correrá nueva vista a la ART, para que practique nueva liquidación.-*

En consecuencia, tengo por revisada la providencia cuestionada la que queda sin efecto como así también las sucesivas dictadas por secretaría y jefatura de división, y conforme Resolución 812/16 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por el cual se implementó el sistema e-bank, por Secretaría procédase a hacer la transferencia electrónica por la suma de \$59.760,00 que fuera depositada según la demandada a la Agencia de Recaudación Tributaria en concepto de sellados de ley el día 21/10/2025.-

Que, contra la misma, la Agencia de Recaudación Tributaria el día 13/03/2026 interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.-

Que, corrido el traslado a la demandada Banco Patagonia S.A. contestó el mismo en tiempo y forma el día 27/03/2026.-

Que, sobre dicha situación fáctica, corresponde resolver el recurso oportunamente interpuesto.-

Así, y analizada que fuera la cuestión, adelanto que asiste razón en un todo a lo sostendio por el Banco Patagonia, en cuanto a rechazar el recurso de reposición con el de apelación en subsidio.-

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el recurso interpuesto por el organismo recaudador pretende revocar una resolución dictada por quien suscribe, debidamente sustanciada entre las partes, la cual fue dictada con motivo de un recurso de reposición interpuesto por la demandada Banco Patagonia S.A.-

Así y ante lo expuesto, cabe decir que únicamente procedería el recurso de apelación, y no el de revocatoria planteado en atención a lo dispuesto por el Art. 216 del CPCC.-

Sin embargo, digo procedería porque en el caso en cuestión y atento al carácter

sumarísimo de las presentes y conforme lo ordena el Art. 433 inciso 7 del CPCC, sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias, supuestos que no se configuran en autos.-

Por lo demás, y sobre el fondo del asunto, también asiste razón a la demandada en cuanto a que el dinero ya se encuentra depositado y la suscripta ya ha ordenado su transferencia a la ART, por lo que esta incidencia lo único que ha hecho es demorar el pago y entorpecer lo ya resuelto.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Agencia de Recaudación Tributaria, contra la providencia de fecha 12/03/2026.-
- 2.- Regístrese y notifíquese.-
- 3.- Por Secretaría, cúmplase con la transferencia ordenada el 12/03/2026.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza